



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO.- CIENTO ONCE (111/2023) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a **dos** de **agosto** del año dos mil **veintitrés**.

VISTOS.- para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **29/2023**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado *********, y los Ciudadanos *********, endosatarios en procuración de *********, en contra de *********, y;

R e s u l t a n d o.

ÚNICO. - Por escrito presentado en fecha **veinte** de **enero** del año dos mil **veintitrés**, ante la Oficialía común de partes, compareció el Licenciado *********, y los Ciudadanos *********, en su carácter de Endosatario en Procuración, del documento base de la acción, promoviendo acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

1. Le demando el pago que como suerte principal adeuda el hoy demandado, y que asciende a la cantidad de **\$6,773.00 (Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M. N.)**.
2. Le demando el pago del interés ordinario, a razón de una tasa de **87.60% (Ochenta y Siete Punto Sesenta Por Ciento)** anual, siendo hasta el momento dado la cantidad de **\$57,439.11 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos 11/100 M.N.)**. Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa de **0.00 (CERO PUNTO CERO POR CIENTO)**, anual, siendo hasta el momento la cantidad de **\$0,00 (CERO PESOS 00/100 M.N.)**, calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado, pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio. Así como los que se sigan venciendo hasta la totalidad liquidación del presente asunto.
3. Le demando el pago de la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**; por concepto de Gastos y Costas Judiciales, del presente procedimiento judicial. Y solicito en su momento procesal se dicte sentencia definitiva y ejecutoriada y proceder en lo conducente conforme a la Ley.

Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **veinticuatro** de **enero** del año dos mil **veintitrés**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.

Mediante diligencia de fecha **doce** de **mayo** del año dos mil **veintitrés**, se emplazó personalmente a la parte demandada, notificación que fue realizada con las reglas establecidas al efecto por la legislación mercantil por conducto del propio demandado, tal y como consta en el instructivo de notificación y acta correspondiente visible a **foja 26 a la 31**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Mediante auto de fecha **veinticinco** de **mayo** del año dos mil **veintitrés**, se tuvo a la parte demandada *********, dando contestación a la demanda en los términos precisados en su escrito de cuenta, aportando los medios de convicción vertidos en su escrito.

Seguido el curso del juicio, se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda, mediante escrito presentado vía Tribunal Electrónico, en fecha **treinta y uno** de **mayo** del año dos mil **veintitrés**.

Por auto de fecha **ocho** de **junio** del año dos mil **veintitrés**, se apertura el litigio a pruebas por un término de **quince** días común a las partes, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor, demandada y en el desahogo de vista, el cual concluyo en fecha **treinta** de **junio** del año dos mil **veintitrés**; Así mismo, se realizó la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha **treinta** de **junio** del año dos mil **veintitrés**, y por lo que en fecha **diez** de **julio** del año dos mil **veintitrés**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **14 y 16** de la Constitución General de la República, **1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I** del Código de Comercio; **1, 2 y 3 fracción II inciso C), 51 fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **15** del Código Civil de Tamaulipas, **836 y 844** del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

SEGUNDO.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales **150,151, 152 y 167** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **1391 fracción IV** del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción.

Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse con las reglas establecidas al efecto por la legislación mercantil por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia; Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1327** del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

TERCERO.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora, el Licenciado *********, y los Ciudadanos *********, con el carácter que ostenta como endosatario en procuración de *********, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su

escrito de demanda, como lo previenen los diversos **26, 29, 33, 34 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- El actor refirió en síntesis como **hechos** de su demanda

1. El hoy demandado suscribió en fecha **29 de Agosto del 2016**; un título de crédito de los denominados “pagaré” por la cantidad de **\$6,773.00 (Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M. N.)**. El cual se anexa a la demanda en original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, un interés ordinario a razón de una tasa del **87.60% (Ochenta y Siete Punto Sesenta Por Ciento) Anual**, Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **0.00% (CERO PUNTO CERO POR CIENTO), Anual**, calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado, generados a partir del impago, pagaré que reúne todas las menciones y requisitos de la Ley, para tal efecto (artículo 170 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor) con vencimiento en fecha **14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**, esto por abono no realizado el **13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**, lo que consta en el pagaré; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con ********* pactándose y obligándose en los términos que constan en el pagaré que se ejercita en este juicio y que dicho pagaré, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en el pagaré, y con fundamento en los artículos; **34, 126, 129, 130, 150, 151, 152, 170**: y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor; y como último tenedor del pagaré que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de declamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietario de la deuda del hoy demandado; El documento que se adquirió en propiedad el **10 de MARZO del 2022**, a favor de la **LICENCIADA *******, misma que a su vez me endosó en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha **19 de ABRIL del 2022**, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagaré); anexo al cuerpo de este escrito.
2. Es el caso, que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandado, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras personas en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga animo alguno de pago como suele suceder y es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si ello lo amerita, para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamientos legales plenamente establecidos, de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar).
3. Y para cumplir con las exigencias del artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexos dos, tres y cuatro, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), y copia de la Identificación Oficial (INE).
4. Cabe mencionar que se realizaron 2 pago parcial al documento base de la acción, abonos de fechas **22 de Agosto del 2019**, por la cantidad de **\$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.)**, **18 de Agosto del**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2022, por la cantidad de **\$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.)** Agregados a los intereses moratorios.

Así mismo para efecto de la prescripción agrego la presente tesis **JURISPRUDENCIAL** que a la letra dice:

PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO. De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en materia mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaría (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán...”

Por su lado la parte demandada *********, compareció a juicio dando contestación a la demandada instaurada en su contra, mediante escrito recibido en la oficialía de partes en fecha **veintitrés** de **mayo** del año dos mil **veintitrés**, lo que realizo en los siguientes términos:

“...Mediante el presente escrito, ocurro ante Usted C. Juez, estando dentro del tiempo y forma, a dar contestación a la infundada y temeraria demanda en contra del suscrito a lo que manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN:

Son infundada, y por lo tanto improcedentes las prestaciones reclamadas por quien se ostenta como endosatario en procuración de la parte actora.

En cuanto al punto Número **1**, de las prestaciones, es verdad lo que se manifiesta en el mismo , pero se pago en su totalidad.

En cuanto al punto Número **2**, de las prestaciones, efectivamente el pagaré narraba ese porcentaje anual, pero como lo mencione en líneas anteriores, se pago en su totalidad el préstamo otorgado.

En cuanto al punto Número **3**, de las prestaciones reclamadas, no pueden cobrar los suscritos gastos y costas toda vez que la cuenta fue pagada en su totalidad.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- En cuanto al punto Número **1** de los hechos de la demanda, manifiesto que efectivamente el día 29 de agosto del año 2016, acudí a la

financiera a solicitar un préstamo, pero la verdad es que la liquide en su totalidad, y reconozco mi firma también, pero lo que no reconozco son los abonos que aparecen en el reverso del título de crédito denominado por la ley Pagare, ni tampoco reconozco deber cantidad alguna a dicha empresa, pues si puede observar su Señoría, que la C. Mariana Monserrat Tinajero Castillo, da el endoso en procuración a favor de los abogados ******* y/o *******, en la fecha 19 de Abril del año 2022, y los abonos que dicen que hice la primera dice que fue en fecha 22 de agosto del 2019, (en esta fecha aún no tenía en su poder el pagare el endosatario en procuración) y la segunda en la fecha 18 de agosto del año 2022, ambos por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 Moneda Nacional) y en esta fecha ya era endosatario en procuración los abogados ya mencionados, cada una, es ilógico que cada tres años me presentara a solo abonar esa cantidad que ellos manifiestan, y si puede observar en las diferentes fechas es la misma tinta y el mismo puño y letra de quien estampo esas cantidades, por lo que dicho acto esta encaminado a confundir y engañar a su Señoría, activando con esos abonos el documento base de la acción, toda vez que se encuentra prescrito, como lo manifesté BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no reconozco ningún abono de los que menciona el actor en esta demanda, son falsos dichas inscripciones de abonos fijadas al reverso del documento base de la acción, por lo tanto dicho documento se encuentra prescrito. Y objeto por completo tanto el adeudo que me reclama como los abonos que dicen que realice ya que no se le debe ninguna cantidad a dicha empresa.

2.- Quiero manifestar que cometí el error de no recoger el documento al momento de haber pagado mi adeudo, ya que como se esta observado tanto la financiera como los abogados están haciendo mal uso de dicho documento, por lo que solicito a su Señoría, y toda vez que es muy visible el fraude y la falsedad ante una autoridad Judicial como es Usted, así como la falsificación de documentos que realizan tanto los abogados como la financiera, pido se de vista COMISARIADO GENERAL DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, para que se haga una carpeta de investigación en contra de los actores, por los delitos que se encuentran cometiendo al intentar mediante esta vía judicial cobrar dicho documento.

3.- En cuanto al punto numero dos de los hechos de la demanda, el documento base de la acción fue cubierto en su totalidad y es que haya ido al domicilio particular a dejar requerimientos extrajudiciales, de manera personal, toda vez que tanto mi esposa como el suscrito trabajamos de lunes a sábado y durante todo el día no estamos en la casa, y como lo manifiesta que han dejado requerimientos a terceras personas, nunca me hicieron llegar algún documento que les haya dejado, jamas fui requerido de manera extrajudicial, como lo menciona en este punto.

4.- En cuanto al punto numero tres de los hechos de la demanda, no me compete aclararlo.

5.- En cuanto al punto numero cuatro de los hechos de la demanda, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que es falso que haya realizado cada tres años un abono parcial por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 Moneda Nacional), esto lo hicieron solo para activar el documento base de la acción, toda vez que ya se encontraba prescrito, y que los mismos, fueron abonados a los intereses moratorios, en este punto se contradicen, puesto que en el punto numero dos del capitulo de prestaciones, menciona que el pago de los intereses moratorios a razón de una tasa de 0.00 %. por lo que niego rotundamente dichos abonos y como manifiesta el articulo 1194 del Código de Comercio en vigor que a la letra dice: **“El que**



afirma esta obligado a probar, por lo que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones”.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- La parte actora carece de acción y de derecho para exigir al suscrito el pago de la cantidad que reclama en el capítulo de prestaciones el cual ya esta liquidado en su totalidad.

Así mismo se encuentra legible la falsificación que realiza el actor para pretender cobrar un documento que ya se encuentra prescrito de acuerdo a los términos del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaría prescribirá en tres años contados a partir del día de vencimiento del pagare. Así mismo a efecto de robustecer lo manifestado me permito transcribir la siguiente tesis Jurisprudencial.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO.

Tratándose de títulos de crédito, como el pagaré, el plazo de tres años para que prescriba la acción cambiaría directa, se computa a partir de que el documento es exigible y el plazo prescriptivo puede interrumpirse si el deudor realiza algún abono o pago parcial. Ahora, dada su naturaleza y eficacia de prueba preconstituida respecto del derecho que en ellos se contiene, los títulos de crédito hacen prueba del total de la obligación ahí consignada y, por tanto, cuando se realiza algún pago parcial o abono, la regla general es que debe anotarse en el propio documento o en documento anexo, y sólo por excepción puede hacerse constar el abono en un documento aparte, el cual por ese motivo, exigirá datos suficientes que lo vinculen con la obligación contenida en el título. Ahora bien, esta exigencia es acorde con el principio de literalidad que rige para ese tipo de documentos, y se vincula con el contenido de los artículos 17, 130 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, para esos efectos, trasciende a que los pagos parciales que así se hacen constar, además de acreditar el cumplimiento parcial de la obligación ahí consignada, producen como efecto la interrupción del plazo del término necesario para que opere la prescripción de la acción cambiaría directa. Así, cuando el título ejecutivo tiene una anotación de pago parcial y el demandado, al contestar la demanda, opone la excepción de prescripción, y niega haber realizado dicho pago, la carga de la prueba corresponde al actor, porque se parte de que éste es el último tenedor del título; de ahí que cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, relativa a que el que afirma está obligado a probar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 727/2018. Víctor Manuel Barrón Aguirre. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Arturo Ramírez Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa Jurisprudencial 1a./J. 9/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA

DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 539. Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

1.- Los pagos que se realizaron a la ***** , quien se encontraba ubicada en la calle Carrera Torres entre 5 y 6 de esta entidad, los pagos eran quincenales y se nos otorgaba un tiket del abono a la cuenta que realizábamos y jamás los abonos se suscribieron al reverso del documento.

2.- Si observamos el documento la financiera en todo momento cobro intereses usureros ya que el límite que marca la Ley de interés que se debe de cobrar es 37% anual, y esta financiera de acuerdo a lo que se describe en el pagare me cobro 87.60% anual y se los pague

3.- Se observa al reverso del documento, base de la acción que el endoso otorgado al LIC. ***** y demás socios fue otorgado el día 19 de abril del 2022, por una Licenciada de nombre ***** , quien en ningún momento demuestra tener facultades para endosar dicho documento, ni su legitimación en el mismo, ya quien es propietaria de dicho documentos es la ***** Por lo tanto carece de validez dicho endoso.

4.- Se puede observar que los abonos suscritos en el documento base de la acción, fueron realizados en el mismo día con la misma pluma misma letra, pero con diferentes fechas, a fin de activar el documento base de la acción, y de esa manera no prescribiera, pero no los reconozco haberlos hechos dichos abonos porque para ese entonces el suscrito ya había pagado a la Financiera en su totalidad el préstamo que se me había realizado y los abonos eran por la cantidad aproximadamente de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales y no de cien pesos como lo manifiesta, cada tres años.

PRUEBAS.

PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo del representante Legal de la ***** , quien desahogara personalmente el pliego de posiciones, que anexa en sobre cerrado, con las que acredite que el documento base de la acción que pretende cobrarse se encuentra totalmente liquidado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca a sus pretensiones. Prueba que relaciona también con lo expuesto al dar contestación a los hechos..."

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que que la Ley o su Señoría deduzca de los hechos que considere probados y que sirva para acreditar la verdad de los que considere que aun no lo están. Prueba que relaciono también con lo expuesto al dar contestación a los hechos.

En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda, este la desahogo mediante escrito presentado en



fecha **treinta y uno** de **mayo** del año dos mil **veintitrés**, lo que realizo en los siguientes términos:

AL CAPITULO DE CONTESTACIÓN DE LAS PRESTACIONES:

1.- En cuanto a la vista de la Primera Prestación el demandado manifiesta lo siguiente: **ES VERDAD LO QUE SE MANIFIESTA EN EL MISMO**. En este orden de ideas y con fundamento en lo establecido en el Artículo 1212 del Código de Comercio solicito a Usted C Juez. Declare **Confeso** a la parte demandada ya que manifiesta adeudar la cantidad de \$6,773.00(SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS.). Mas sin embargo se contra dice el mismo al manifestar, **PERO SE PAGÓ EN SU TOTALIDAD**. Lo cual es totalmente ilógico toda vez que no exhibe recibo de liquidación alguno ni mucho menos lo estipulado en el articulo 129 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: El pago de la letra debe de hacerse precisamente contra su entrega y en este inciso AL RECONOCER LA DEUDA Y NO ACREDITA SU LIQUIDACIÓN.

2.- Nuevamente el demandado reconoce haber firmado el PAGARE Base de la Acción en los porcentajes estipulados en el mismo.

3.- Al Sr. procedente la Primera y Segunda Prestación por ende los Gastos y Costas del presente Juicio son Totalmente Exigibles.

CAPITULO DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

En este hecho el demandado reconoce haber firmado de su PUÑO Y LETRA EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, mas NO ACREDITA LA LIQUIDACIÓN DEL MISMO y en concordancia con el Artículo 1041 del Código de Comercio el deudor encuadra en el mismo al reconocer el adeudo, pero no acreditar su liquidación y en este orden de ideas evita la prescripción del documento base de la acción.

No recogió el documento base de la Acción el demandado esto por no haberlo liquidado.

En repetidas ocasiones nos presentamos en el domicilio del demandado a requerirlo del pago ante la negativa del mismo se inicio el presente procedimiento

Nada que mencionar

En este punto el demandado reconoce no haber realizado ningún abono al documento base de la acción y en esta orden de ideas en el hecho número uno reconoce el adeudo y en el presente hecho manifiesta no haber hecho abono alguno al documento base de la acción así reconociendo la deuda existente del mismo.

EXCEPCIONES Y DEFENSA.

Se le comunica a la parte demandada y a usted C Juez que en ningún momento el **C. ******* a interpuesto alguna de las excepciones legalmente autorizadas ya que en ningún momento las excepciones marcadas en el Artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito error garrafal que al no interponerlas no tiene ningún tipo de Valides la presente contestación ya que como lo marca el Artículo en comentario que a la letra dice:

CONTRA LAS ACCIONES DERIVADA DE UN TITULO DE CRÉDITO SOLO PUEDEN Oponerse LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
 - II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
 - III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
 - IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
 - V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
 - VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
 - VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
 - VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
 - IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
 - X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
 - XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y Fracción reformada
 - XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.
- Y al no mencionar ninguna de las excepciones anteriormente escritas es totalmente improcedente lo solicitado por la parte demandada.

QUINTO.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por lo que previo al análisis de las probanzas ofrecidas por las partes se procede a realizar el análisis de la **Procedencia o Improcedencia** de las excepciones opuestas por el hoy demandado de:

Procediéndose al estudio de la **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Invocada por la parte demandada,** refiriendo que la parte actora **carece de acción y de derecho** para exigir al suscrito el pago de la cantidad que reclama en el capítulo de prestaciones **el cual ya esta liquidado en su totalidad.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así mismo refiere que es legible la falsificación realizada por el actor, al pretender cobrar un documento que ya se encuentra **prescrito** de acuerdo a lo establecido por el artículo **165** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la acción cambiaría prescribe a los **tres años contados a partir del día de vencimiento del pagare**. Así mismo a fin de sustentar lo manifestado cita la siguiente tesis Jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO... “SIC”...

En atención al criterio exhibido y que la parte demandada sostiene, niega y reitera que desconoce haber realizado los abonos que se encuentran insertos al reverso del documento base de la acción, ya que refiere que los mismos fueron realizados por el actor para tratar interrumpir la prescripción, por lo que con forme al criterio que arriba el presente corresponde a la parte actora acreditar la veracidad de dichos pagos, sin que en el presente así haya acontecido, por lo que en tal razón dichos pagos, se tendrán por no reconocidos y al no estar acreditados por el actor, se tendrán por no realizados.

Así mismo y tomado en consideración que la **Excepción** invocada de **Falta de Acción y de Derecho para demandar**, la parte demandada la fundamenta de manera indirecta, en base a las **excepciones pago** y de **prescripción de la acción cambiaría** de acuerdo a sus señalamientos, por lo que una vez analizados dichos argumentos y las manifestaciones realizadas por la parte actora, por cuanto hace a lo que manifiesta el demandado en relación a que ya realizo el pago total de la deuda, mas sin embargo dicha situación no se encuentra acreditada en autos, toda vez que conforme a la ley, **“no basta la simple manifestación para acreditar lo manifestado”**, ya que se deben arribar los medios pruebas idóneos y

fehacientes que así lo acrediten, como en el presente caso ya que si bien refiere que cada vez que realizaba un pago le entregaban un comprobante de pago (Ticket) o algún estado de cuenta, o en su caso el comprobante de finiquito, sin que en el presente caso así haya acontecido.

Ahora bien por cuanto hace a la Excepción de Prescripción de la Acción, Invoca por la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **165** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en que señala que tratándose de títulos de crédito, como el pagare, la acción cambiaría directa prescribirá, **“en tres años, contados a partir del día de vencimiento del pagare para que prescriba la acción cambiaría directa”**, por lo que la acción intentada esta prescrita.

Ahora bien, dada su naturaleza y eficacia esta prueba pre constituida respecto del derecho en que en ellos se contiene, los títulos de crédito hacen prueba del total de la obligación ahí consignada y por cuanto hace a la **Procedencia de la Excepción opuesta de falta de Acción y de Derecho**, que opone, en razón de que la parte actora promueve Juicio Ejecutivo Mercantil, basado su acción legal en un título de crédito de los denominados pagare, y cuya acción intentada esta prescrita.

Por tal motivo solo puede ser analizada por el suscrito al haber sido invocada por la parte Demandada, por lo que en razón a lo anterior se procede al análisis de dicha Prescripción y de los argumentos plasmados por las partes, así como al estudio del documento y cómputo del término o términos para que opere la prescripción:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en los siguiente: El pagaré fue suscrito en fecha **29 de Agosto de 2016**, por la cantidad de **\$6,773.00 (Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M. N.)**, mediante pagos parciales y sucesivos pagaderos de cada quince hasta la liquidación del



saldo insoluto, así mismo se estableció una extensión de plazo para su presentación de **5 años** hasta el **29 de Agosto del 2021**, en la inteligencia de que la extensión de dicho plazo no deberá entenderse como impedimento para el tenedor de este Pagare de presentarlo para su pago con anterioridad.

Por lo que acorde conforme al artículo **165** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual establece:

(Artículo 165.- La acción cambiaría prescribe en tres años contados: **I.-** A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; **II.-** Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos **93 y 128.**)

(Artículo 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo).

(Artículo 128.- La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época).

Sin embargo... el pagaré, cuando son exigibles a la vista, deben presentarse dentro de los **seis** meses siguientes a la fecha de su expedición, pero cualquier obligado puede reducirlo o acortarlo, consignándolo así en el documento crediticio, y el... suscriptor, tratándose del pagaré, que son los emitentes o creadores de los documentos, pueden, además, ampliar el plazo o, incluso, prohibir su presentación antes de cierta fecha o determinado tiempo, **es dable considerar que en esos casos el cómputo de que se trata empieza a correr desde que concluya el plazo de presentación de seis meses, si no es presentado antes, o a partir de vencido el plazo menor o el superior, si la presentación hubiere sido disminuida o**

ampliada... y que implica que no pueda iniciar el plazo de la prescripción sino hasta después de vencida la extensión...”

En el presente caso tenemos que demandar el pago de un pagaré cuando este es **“a la vista”**, el plazo para la prescripción de la acción cambiaría comienza a computarse, como regla general, a partir de los **6** meses de haberse firmado el título de crédito (por lo que la prescripción operaría a los **3** años y **6** meses de haberse firmado el documento).

Con excepción se haya acotado o ampliado el plazo.

Como en el presente caso que fue ampliado el plazo de presentación a **5 años**, por lo que la prescripción opera hasta a los **8 años y seis meses** de haberse firmado el documento base de la acción.

Por lo que en el presente controvertido el computo iniciara el día **29 de Agosto de 2016**, mas sin embargo al haberse ampliado por **cinco años** más para su presentación hasta el día **29 de Agosto de 2021**, el computo de los **seis** meses inicia el día **28 de Febrero del 2021** y más los **tres años** para la prescripción concluyendo el día **29 de Febrero del 2024**, computándose así los **ocho años y seis meses** teniéndose como consecuencia **la prescripción aun no se ha consumado, por encontrarse vigente el documento base de la acción**, asistiéndole el derecho al actor para reclamar las prestaciones y accesorios señalados en la demanda, por lo que esta excepción en se **declara improcedente**.

Así mismo y no habiendo mas excepciones que desahogar se procede a la valoración de las pruebas, por la parte actora se admitieron como medios de convicción en primer término:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo **1296** del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para



acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Confesional.- A cargo del demandado *********, esta si se desahogó en la hora y fecha señalada para tal efecto, según consta de autos, dicha diligencia fue realizada con la presencia del demandado *********, en fecha **veintinueve de junio** del año dos mil **veintitrés**, misma que de desahogo en los siguientes términos:

- **Posición número uno:** ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es; que usted debe todos y cada uno de los intereses ordinarios pactados de común acuerdo en el pagaré base de la acción?: Calificada de procedente. Contestó. **No**.
- **Posición número dos:** ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es; que su firma de puño y letra la plasmada en el documento base de la acción? Contestó. **Sí**.
- **Posición número tres.** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que se le requirió el pago extrajudicialmente del documento base de la acción? Calificada de procedente. Contesto.- **No yo ya había liquidado todo.**
- **Posición número. cuatro.**- ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que realizó un abono el día 22 de Agosto del 2019, por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 m.n.)? Calificada de procedente. Contesto.- **No jamás di esos abonos porque yo ya había liquidado todo.**
- **Posición número cinco:** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que realizó un abono el día 18 de Agosto del 2022, por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 m.n.)? Calificada de procedente. Contesto.- **No**, siendo todo lo que desea manifestar.

Esta prueba se valora en los términos del artículo **1287** del Código de Comercio, en virtud de que fue hecha la confesión por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, además de declarar sobre hechos propios y relativos al negocio, en necesario señalar que la respuesta negativa a la preguntas número **cuatro** y **cinco** en el sentido de que no realizó ningún abono en las fechas que aparecen en el reverso del documento base de la acción, ya que esta negativa tiene como

consecuencia que ese hecho le corresponde probarlo al actor con algún otro medio de convicción, es decir, la carga de la prueba le corresponde al actor.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo **1305** del Código de Comercio.

Instrumental de actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo **1294** del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

De la parte **demandada**, se admitieron como medios de pruebas las consistentes en:

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en las deducciones lógicas – jurídicas que se deriven de todas y cada una de las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los puntos controvertidos del escrito de contestación probándose con ellos las excepciones opuestas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tomarán en consideración en cuanto a lo que favorezca al demandado las actuaciones judiciales, motivo por el cual a dicha probanza se le toma en consideración y se otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1294** del Código de Comercio.

Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas – jurídicas relacionadas con los puntos controvertidos del escrito de contestación para acreditar que la demandada la prescripción de la acción. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tomarán en consideración en cuanto a lo que favorezca al demandado las presunciones en sus aseveraciones, motivo por el cual a dicha probanza se le toma en consideración y se otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

SEXTO.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos; Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el **endosatario en propiedad** del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26, 29, 33, 34 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada el **C. *******, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral **170** establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en **Ciudad Victoria, Tamaulipas**, el día **veinte de enero** del año **dos mil diecisiete**, además que dicho título de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de *********, en Ciudad Victoria Tamaulipas, **los días quince de cada quincena**, hasta la total liquidación del saldo insoluto, con un interés ordinario **87.60% (Ochenta y Siete Punto Sesenta Por Ciento), anual**, a lo anterior la parte demandada *********, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de *********, reclama el pago del pagaré por la cantidad de **\$6,773.00 (Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M. N.)** siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada el **C. *******, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho y que demuestre que ya ha sido cubierto en su totalidad como refiriere el hoy demandado.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las **fracciones I, II, III, IV, V y VI** del artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo **1391** del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la **fracción IV**, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo **170** de la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$6,773.00 (Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M. N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las condiciones relatadas es **procedente la acción cambiaria directa que se ejercita**, atento a lo dispuesto por la **fracción II** del artículo **150, 151 y 152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Ahora bien, una vez que fue acreditada la acción, y **no existir excepciones procedentes** por la parte demandada *********, al no ofrecer prueba alguna al dar contestación a la demanda, se declara procedente el **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado *********, y **otros**, endosatarios en procuración de *********, condenándose a la parte demandada *********, a pagar al actor, lo reclamado en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, es decir, capital reclamado.

En cuanto al pago de intereses Ordinarios del **87.60% Anual**, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resulta excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.

En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.

Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *(Párrafo reformado DOF 10-06-2011)*.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *(Párrafo adicionado DOF 10-06-2011)*.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de **convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al **control de convencionalidad ex officio** en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses

lesivos pactados en un pagaré: “...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”.

El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”

La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: "...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice: "usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo." , "explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, "2 "explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]), 1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".

Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.

En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo

derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b)

la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...”

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: *“**Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*, *“**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”*, *“**Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*

Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Con la suscripción del pagaré, la parte demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte

principal **\$6,773.00 (Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M. N.)**, en virtud de la presentación a cobro (A LA VISTA), según se desprende de las diligencia de emplazamiento y embargo de fecha **doce de mayo del año dos mil veintitrés**, fecha legal en que se presentó a cobro el documento base de la acción, siendo precisamente la fecha del emplazamiento y embargo realizada dentro del presente sumario, y en caso de no efectuar el pago en la fecha de presentación a cobro (a la vista), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro (a la vista), y en consecuencia la generación de los intereses vencidos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$6,773.00 (Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M. N.)**, en la fecha de presentación a cobro, y la tasa de interés fue pactada a razón de intereses Ordinarios **87.60% Anual**.

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2016 al 2023 fecha en que se resuelve el presente asunto, fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días,



información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx> / portal – mercado – valores / información oportuna/tasas - y precios – de – referencia / index. html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx> / micrositió / comparativo. php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.

De ahí que el interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del **87.60% anual**, son notoriamente desproporcionados con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo **362** del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil

Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario del **87.60% Anual**, pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario del **87.60%** anual.

En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada *********, al pago de los intereses ordinarios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en relación al pago de gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, es improcedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos, ellos con fundamento en la opinión de Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la siguiente Tesis: **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.** El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde “condenado” es aqúe que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentencio al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad ; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria,

debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.”.

“PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”. “Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez. Tesis contendientes:”. “Tesis XXVII.2o.6 C (10a), de título y subtítulo: **“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.”**, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II diciembre de 2016, página 1713, y .”. “Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: **“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE**



COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.”. “Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

En esa razón, se otorga a la parte demandada *********, el término de cinco días a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha Procedido parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Licenciado *****, y **otros**, endosatarios en procuración de *****, en contra de *****, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada *****, a pagar al actor, la cantidad de **\$6,773.00 (Seis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses **ordinarios** a razón de **3% (Tres Por Ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

TERCERO.- No se hace especial condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, por lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

CUARTO.- Se otorga a la parte demandada *****, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese personalmente.- Así lo acuerda y firma el Licenciado José Benito Juárez Cruz, Juez del Juzgado Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, y quien actúa legalmente con el Licenciado José Margarito Camacho Rosales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. José Benito Juárez Cruz
Juez

Lic. José Margarito Camacho Rosales
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista.- Conste.
L'JBJC.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) JOSE BENITO JUAREZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (111) dictada el (MIÉRCOLES, 2 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (40) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.